



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave



Solicitud

Información relacionada con la licencia otorgada para el anuncio denominativo adosado (toldo) ubicado en un inmueble en vía secundaria, utilizado por un establecimiento mercantil de impacto vecinal en la Colonia Crédito Constructor, Alcaldía Benito Juárez.



Respuesta

El Sujeto Obligado, indicó a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno y la Subdirección de Establecimientos Mercantiles que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que detenta, no se localizó Aviso de colocación de enseres del establecimiento mercantil descrito en el domicilio que señala la persona Recurrente.



Inconformidad de la Respuesta

La respuesta emitida, no encuadra totalmente con la información que se requiere.
La respuesta está fundada y motivada por una ley diversa.



Estudio del Caso

- I. El Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento que se encontró apegado a derecho.
- II. Del estudio al contenido de las actuaciones se pudo determinar en un primer término que pese a que se pronunciaron dos unidades administrativas competentes para dar a tención a lo requerido, no menos cierto es el hecho de que la unidad Administrativa de dar el seguimiento para el otorgamiento de las licencias, autorizaciones temporales, permisos y/o revalidaciones para la fijación, instalación, distribución, ubicación y retiro de toda clase de anuncios denominativos vistos desde la vía pública en vialidades secundarias, no se pronunció sobre el contenido de lo solicitado, por ello se advierte que no se dio cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 211 de la ley de la materia.



Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.



Efectos de la Resolución

I.- Para dar atención a la solicitud está, deberá se turnada a todas sus unidades administrativas que estime competentes para conocer de la misma, y entre las cuales no podrá faltar la Jefatura de Unidad Departamental de Alineamientos, Uso de Suelo y Licencias Específicas, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, electrónicos y de concentración histórica con que cuenta y en este caso se haga entrega de la información solicitada, o en caso contrario funde y motive adecuadamente la imposibilidad para ello..

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0932/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA ROMERO.

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Alcaldía Benito Juárez**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de **092074022000419**.

	ÍNDICE	
GLOSARIO		2
ANTECEDENTES		2
I.SOLICITUD		2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN		5
CONSIDERANDOS		6
PRIMERO. COMPETENCIA		6
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO		6
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS		7
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO		9

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Benito Juárez.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El diecisiete de febrero de dos mil veintidós¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092074022000419**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico**, la siguiente información:

“...
“

*Se solicita información relacionada con la licencia otorgada para el anuncio denominativo adosado (toldo) ubicado en un inmueble en vía secundaria, el inmueble en cuestión es utilizado por un **establecimiento mercantil de impacto vecinal sito en Febo 48, entre Minerva y Río Mixcoac, Colonia Crédito Constructor, Alcaldía Benito Juárez.***

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

Informar si la licencia otorgada cuenta con el Visto Bueno que concede autorización para que el toldo metálico se encuentre sujeto de manera permanente a la vía pública (banqueta) y su proyección horizontal sobre la banqueta no cuente con una franja de circulación peatonal libre de obstáculos de 2.00 metros de ancho sin contabilizar en este espacio la franja de equipamiento y la franja de guarnición.

Además, se solicita informar la vigencia actual de la licencia otorgada y prórrogas de la misma.

De existir la documentación relacionada con la emisión de la licencia en cuestión, se solicita copia simple de la misma, así como la documentación soporte que forma parte del expediente técnico que fue exhibido por el titular o dueño del establecimiento mercantil para el trámite de solicitud de otorgamiento de dicha licencia. (Croquis de ubicación, tipo de anuncio, dimensiones del anuncio, materiales estructurales, escala gráfica, render, etc..." (sic).

1.2 Respuesta. El veinticuatro de febrero, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente el oficio **ABJ/CGG/SIPDP/UDT/1108/2021** de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, (Sic), para dar atención a la *solicitud* en los siguientes términos:

"...

En relación a su solicitud consistente en:

Existen documentos o avisos en donde se manifiesta bajo protesta de decir verdad que se cumplen con los requisitos para la apertura de un establecimiento mercantil en el cual se colocarán enseres en vía pública y se describan las condiciones en que se colocarán los mismos, así como la superficie que ocuparán en la vía pública de acuerdo en lo establecido en la ley de la materia por parte del restaurante cuyo nombre o denominación social se conoce como restaurante A FUEGO LENTO, sito en Febo 48, entre Río Mixcoac y Minerva en la Alcaldía Benito Juárez. En caso de contar con esta documentación solicito copia simple de la misma. "(SIC)

*La Subdirección Jurídica envía el oficio no. **DGAJG/DJ/SJ/1153/2021**, a su vez la Subdirección de Establecimientos Mercantiles, Espectáculos y Vía Pública envía el oficio no. **DGAJG/DG/SEMEVP/1145/2021** mismos que se adjuntan para mayor referencia.*

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios

de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información”

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.

...” (Sic)

Oficio DGAJG/DJ/SJ/1153/2021.

“ ...

Por medio del presente y por instrucción del Licenciado Jaime Isael Mata Salas Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de este Órgano Político Administrativo, me permito hacer de su conocimiento que, a través del oficio DGAJG/DG/SEMEVP/1145/2021 de fecha 24 de mayo del año en curso, suscrito por el C. Víctor Manuel Menendez Gamiz, Subdirector de Establecimientos Mercantiles, remite la respuesta correspondiente a la solicitud con el número de folio 041900079521 en el que se expone lo siguiente.

"me permito informar a usted, que después de una búsqueda exhaustiva en el área a mi cargo, no se localizó Aviso de colocación de enseres del establecimiento mercantil antes descrito... "(sic).

Anexo al presente copia del oficio en comentario para mejor proveer.

...” (Sic)

Oficio DGAJG/DG/SEMEVP/1145/2021.

“ ...

En atención a su oficio número DGAJG/DJ/SJ/1128/2021, de fecha 21 de mayo del 2021, que por instrucciones del licenciado Jaime Isael Mata Salas, Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, refiriéndose al folio número 0419000079521, signado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del cual solicita la intervención de esta autoridad para lo siguiente:

"... Existen documentos o avisos en donde se manifiesta bajo protesta de decir verdad que se cumplen con los requisitos para la apertura de un establecimiento mercantil en el cual se colocaran enseres en vía pública y se describan las condiciones en que se colocaran los mismos, así como la superficie que ocuparan en la vía pública de acuerdo a lo establecido por la ley de la materia por parte del restaurante cuyo nombre o denominación social se conoce como restaurante a FUEGO LENTO, sito en Febo 48, entre Río Mixcoac y Minerva en la Alcaldía Benito Juárez. En caso de contar con esta documentación solicito copia simple de la misma ... (SIC)."

Por lo anterior, me permito informar a Usted, que después de una búsqueda exhaustiva en el área a mi cargo, no se localizó Aviso de colocación de enseres del establecimiento mercantil antes descrito. ...” (Sic)

1.5 Recurso de revisión. El ocho de marzo, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *La respuesta emitida, no encuadra totalmente con la información que se requiere.*
- *La respuesta está fundada y motivada por una ley diversa.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El ocho de marzo, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El nueve de marzo, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0932/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El siete de abril de dos mil veintidós, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por precluido el derecho de las partes para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **veintinueve de marzo al seis de abril**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha veintiocho de marzo**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veintiocho de marzo.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0932/2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **nueve de marzo**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR**

DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

- *La respuesta emitida, no encuadra totalmente con la información que se requiere.*
- *La respuesta está fundada y motivada por una ley diversa.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* no ofreció **pruebas**.

En tal virtud, al no haber elementos probatorios aportados por las partes dentro del expediente que nos ocupa, no es posible que estos puedan ser valorados conforme a derecho y con ello dilucidar el alcance jurídico que los mismos puedan tener, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, se encuentran las documentales publicas consistentes en los oficios **ABJ/CGG/SIPDP/UDT/1108/2021, DGAJG/DJ/SJ/1153/2021 y DGAJG/DG/SEMEVP/1145/2021**, emitidos en la respuesta a la *solicitud*.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁵**.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con

la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
- En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;
- Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
- Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
- Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Alcaldía Benito Juárez**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *La respuesta emitida, no encuadra totalmente con la información que se requiere.*
- *La respuesta está fundada y motivada por una ley diversa.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁶

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener:

“... ”

Se solicita información relacionada con la licencia otorgada para el anuncio denominativo adosado (toldo) ubicado en un inmueble en vía secundaria, el inmueble en cuestión es utilizado por un establecimiento mercantil de impacto vecinal sito en Febo 48, entre Minerva y Río Mixcoac, Colonia Crédito Constructor, Alcaldía Benito Juárez.

Informar si la licencia otorgada cuenta con el Visto Bueno que concede autorización para que el toldo metálico se encuentre sujeto de manera permanente a la vía pública (banqueta) y su proyección horizontal sobre la banqueta no cuente con una franja de circulación peatonal libre de obstáculos de 2.00 metros de ancho sin contabilizar en este espacio la franja de equipamiento y la franja de guarnición.

Además, se solicita informar la vigencia actual de la licencia otorgada y prórrogas de la misma.

De existir la documentación relacionada con la emisión de la licencia en cuestión, se solicita copia simple de la misma, así como la documentación soporte que forma parte del expediente técnico que fue exhibido por el titular o dueño del establecimiento mercantil para el trámite de solicitud de otorgamiento de dicha licencia. (Croquis de ubicación, tipo de anuncio, dimensiones del anuncio, materiales estructurales, escala gráfica, render, etc. ...”.(Sic).

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* indicó a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno y la Subdirección de Establecimientos Mercantiles que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que detenta, no se localizó Aviso de colocación de enseres del establecimiento mercantil descrito en el domicilio que señala la persona Recurrente.

Por lo anterior, a consideración de quienes resuelven con base en dichos pronunciamientos **se debe tener por parcialmente atendida la *solicitud***, ello de conformidad con base en los siguientes argumentos.

MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

En primer término, se estima oportuno traer a colación la normatividad que regula al sujeto que nos ocupa y que en el caso concreto es el Manual Administrativo de la Alcaldía Benito Juárez consultable en el siguiente vínculo electrónico <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/manualdeorganizacion2019.pdf>

“...

Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal

Artículo 7. Son facultades de las Delegaciones:

I. Proponer a la Secretaría políticas, estrategias y acciones prioritarias para la aplicación de esta Ley, así como reformas a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de publicidad exterior;

II. Otorgar, y en su caso revocar, licencias para la instalación de anuncios denominativos en inmuebles ubicados en vías secundarias, así como autorizaciones temporales para la instalación de anuncios en tapias y vallas ubicados en las mismas vías;

III. Ordenar al titular de la licencia o de la autorización temporal, la ejecución de los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación que sean necesarios para garantizar la imagen y la seguridad estructural de los anuncios instalados;

...

Artículo 49 Las Delegaciones expedirán:

I. Licencia de anuncios denominativos en inmuebles ubicados en vías secundarias; y

II. Autorización temporal para anuncios en tapias en vías secundarias.

III. Licencia de anuncios en vallas en vías secundarias.

Constitución Política de la Ciudad de México

Artículo 53

Alcaldías

B. De las personas titulares de las alcaldías

3. Las personas titulares de las alcaldías tendrán las siguientes atribuciones:

a) De manera exclusiva:

Movilidad, vía pública y espacios públicos

...

XXVIII. Otorgar autorizaciones para la instalación de anuncios en vía pública, construcciones y edificaciones en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

...

Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México

Artículo 30. Las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, protección civil y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano.

...

VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, **anuncios**, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.

...

Artículo 34. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de movilidad, y vía pública, son las siguientes:

...

V. Otorgar autorizaciones para la instalación de anuncios en vía pública, construcciones y edificaciones en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

...

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Alineamientos, Uso De Suelo y Licencias Específicas.

...

Función Principal: Comprobar que la expedición de las licencias, autorizaciones temporales, permisos y/o revalidaciones para la fijación, instalación, distribución, ubicación y retiro de toda clase de anuncios denominativos vistos desde la vía pública en vialidades secundarias, cumplan con los requisitos, mediante la estricta aplicación y observancia de las diversas disposiciones jurídicas y administrativas en la materia.

...

Realizar las licencias, autorizaciones temporales, permisos y/o revalidaciones para la fijación, instalación, distribución, ubicación y retiro de toda clase de anuncios denominativos vistos desde la vía pública en vialidades secundarias, con el fin de que el particular cuente con el documento oficial necesario que ampare la ejecución de los trabajos.

De conformidad con la normatividad que antecede, resulta claro que en el caso concreto la unidad administrativa que a saber es la **Jefatura de Unidad Departamental de Alineamientos, Uso de Suelo y Licencias Específicas**, cuenta con las facultades normativas respectivas para dar atención a lo requerido por la persona Recurrente, puesto que entre otras diversas funciones se encarga de **realizar las licencias, autorizaciones temporales, permisos y/o revalidaciones para la fijación, instalación, distribución, ubicación y retiro de toda clase de anuncios denominativos vistos desde la vía pública en vialidades secundarias.**

Por lo anterior, al realizar una revisión de los oficios que en su oportunidad remitiera el *Sujeto Obligado* para dar atención a la *solicitud*, no se advierte que se haya pronunciado la citada Jefatura de Unidad, pese a que se encuentra en plenas facultades para ello, y con dicha acción poder dotar de mayor certeza jurídica la respuesta brindada al ahora Recurrente.

Asimismo, al realizar una revisión al Reglamento de Tránsito de esta Ciudad, el cual fue dado a conocer en la Gaceta Oficial número 156 Bis, en fecha diecisiete de agosto en el año dos mil quince, en su anexo número 2, se establecen lo que son las vías primarias que se ubican en esta Ciudad.

Por lo anterior, del análisis al vínculo electrónico https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/0dfe0f2c2728da104e72f26974d2ad23.pdf en una primera instancia se pudo constatar que, la documental pública que nos ocupa, es muy clara al indicar con que tipo de vías se cuenta en nuestra Ciudad, las cuales para su mejor entendimiento se dividen en:

- *Red Vial primaria (Vías de Acceso Controlado. 2).*
- *Red Vial primaria (Vías de Acceso Controlado- Radiales. 6).*
- *Red Vial primaria (Vías de Acceso Controlado- Viaductos. 4).*
- *Arterias Principales- Ejes Viales. 28.*

➤ *Arterias Principales- Avenidas Primarias. 101.*

Acotado lo anterior, en el caso que nos ocupa, de la revisión al listado de **las 101 avenidas primarias con que cuenta esta Ciudad y que obra como anexo a la referida Gaceta Oficial**, no fue posible localizar las avenidas a las que hace referencia la persona Recurrente en su *solicitud*, situación por la cual se entiende que estas son consideradas como vías secundarias; circunstancias que en la especie sirven para afirmar que, en presente caso, la **Jefatura de Unidad Departamental de Alineamientos, Uso de Suelo y Licencias Específicas**, cuenta con plenas facultades para pronunciarse, puesto que, el anuncio a que se refiere el particular se encuentra ubicado sobre vías secundarias.

En tal virtud, ante la ausencia del respectivo pronunciamiento de la Jefatura de Unidad Departamental de Alineamientos, Uso de Suelo y Licencias Específicas, respecto del contenido de lo solicitado por el ahora Recurrente, es por lo que, este *Instituto* asevera que el *Sujeto Obligado* dejó de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 211 de la ley de la materia, al no turnar la *solicitud* ante dicha unidad administrativa que se encuentra facultada para dar atención a lo requerido.

No obstante lo anterior, a efecto de dotar de mayor certeza jurídica, la presente determinación, por parte de la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, se procedió a verificar la existencia del anuncio señalado en el domicilio que fuera proporcionado por la persona Recurrente al momento de presentar su *solicitud*, en el ***Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal***, mismo que fue dado a conocer por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), número 242 Tomo I, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, y el cual puede ser consultado en el siguiente vínculo electrónico: http://www.data.seduvi.cdmx.gob.mx/portal/images/front/PADRON_FISCAL_ANUNCIO_S_2015.pdf.

De la revisión practicada al citado padrón no fue posible localizar anuncio alguno en sus distintas modalidades que corresponda al domicilio que fue indicado por el particular al presentar su *solicitud*.

En tal virtud, y atendiendo al contenido de las manifestaciones vertidas por el sujeto que nos ocupa y que fueron analizadas por la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, es por lo que, las y los Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* arriban a la firme conclusión de que la *solicitud* que se analiza fue parcialmente atendida, puesto que, aún y cuando existe pronunciamiento de diversas áreas del sujeto que señalan que ante la búsqueda no fue posible la localización de la información requerida, no menos cierto es el hecho de que, resalta la ausencia del pronunciamiento respectivo por parte de la Unidad Administrativa encargada de **emitir las licencias, autorizaciones temporales, permisos y/o revalidaciones para la fijación, instalación, distribución, ubicación y retiro de toda clase de anuncios denominativos vistos desde la vía pública en vialidades secundarias.**

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la

motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**".⁷

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

⁷ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁸

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, aún y cuando el sujeto se pronunció a través de dos diversas unidades que pudieran dar atención a lo solicitado, cierto es también el hecho de que la unidad administrativa específica que se encarga de la regulación de los anuncios en vías secundarias no se pronunció, pese a encontrarse plenamente facultada para ello.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

⁸Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

I.- Para dar atención a la solicitud está, deberá se turnada a todas sus unidades administrativas que estime competentes para conocer de la misma, y entre las cuales no podrá faltar la Jefatura de Unidad Departamental de Alineamientos, Uso de Suelo y Licencias Específicas, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, electrónicos y de concentración histórica con que cuenta y en este caso se haga entrega de la información solicitada, o en caso contrario funde y motive adecuadamente la imposibilidad para ello.

II. **Plazos.** La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Benito Juárez** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de abril de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**